
Declara Patrimonio Nacional y Cultural del Pueblo de Guatemala a la Biblioteca Nacional "Luis Cardoza y Aragón"

DECRETO NÚMERO 60-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Biblioteca Nacional de Guatemala "Luis Cardoza y Aragón", fue establecida el 18 de octubre de 1879, con el propósito de constituir una fuente de cultura, formación, educación y centro de investigación para el pueblo de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que desde su fundación, la Biblioteca Nacional se ha constituido en celoso guardián del acervo cultural guatemalteco y protector de importantes obras que registran la historia cultural y el desarrollo del pensamiento humano, así como las colecciones de las leyes emitidas a lo largo de la historia legislativa de nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que es procedente reconocer la importancia del papel desarrollado por la Biblioteca Nacional de Guatemala "Luis Cardoza y Aragón", emitiendo la declaratoria que en derecho corresponda.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se declara Patrimonio Nacional y Cultural del Pueblo de Guatemala la Biblioteca Nacional "Luis Cardoza y Aragón", establecida el 18 de octubre de 1879.

Artículo 2. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes, deberá adoptar las medidas para elevar la categoría administrativa de la Biblioteca Nacional, a rango de Instituto o Dirección General, según corresponda, no

sin antes aplicar un plan de reestructuración de puestos y salarios por la categoría que adquiere la institución, lo cual deberá hacerse a través de la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC- dotándole de las facilidades necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3. Dentro del presupuesto del Ministerio de Cultura y Deportes, anualmente deberá establecerse una aportación para gastos de funcionamiento y de inversión a favor de los proyectos de la Biblioteca Nacional, en los montos que la misma requiera, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

**JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO
FRANCISCO JAVIER DEL VALLE
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil cinco.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
BERGER PERDOMO**

**José Alberto Gándara Torrebiarte
Segundo Viceministro de
Cultura y Deportes
Encargado del Despacho**

**Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República**